

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de abril de 1963 por la que se atribuye al Delegado del Gobierno en la RENFE la facultad de resolver los recursos de alzada interpuestos por los Agentes de la misma contra las sanciones por faltas reglamentarias en el servicio.

Excelentísimo señor:

Las disposiciones legales en la materia atribuían a la Dirección General de Transportes Terrestres la facultad de resolver en alzada los recursos promovidos por los Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra las sanciones que les sean impuestas por ésta por las infracciones reglamentarias en que incurran y que afecten a la regularidad y seguridad del servicio público. El citado Centro directivo delegó esa misma facultad en la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles cuando se tratara de sanciones impuestas por faltas que el Reglamento calificaba de menos graves.

Suprimida la División Inspectora en la RENFE y creada la Delegación del Gobierno en dicho Organismo por Decreto-ley de 19 de julio de 1962, complementado por el de 7 de febrero de 1963, que reguló su funcionamiento, parece aconsejable que la referida facultad de resolver en alzada los mencionados recursos sea en lo sucesivo atribuida a dicha Delegación del Gobierno en la RENFE.

En su virtud,

Este Ministerio, usando de las facultades que le confiere la Ley de 20 de julio de 1957, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de las que le otorgan el artículo 25 y la disposición transitoria 7.ª del Decreto de 7 de febrero de 1963 antes citado, a propuesta de la Delegación del Gobierno a tenor de la prevenido en la disposición transitoria 6.ª del mencionado Decreto, se ha servido disponer:

Se atribuye al Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles la facultad de resolver los recursos de alzada que promuevan los Agentes de la misma contra las sanciones que ésta les imponga conforme al Reglamento dictado para la aplicación de la Orden de este Ministerio de 3 de julio de 1951, por faltas reglamentarias cometidas en el servicio.

De la presente Orden, esa Delegación se servirá dar el oportuno traslado a la Presidencia del Consejo de Administración de la RENFE.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1963.

VIGON

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la RENFE.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de febrero de 1963 por la que se deja sin efecto la de 15 de junio de 1935, que autorizó un mercado dominical en Santiago de Compostela.

Ilustrísimo señor:

Desaparecidas las circunstancias que determinaron la existencia de un mercado dominical en Santiago de Compostela, autorizado por Orden de 15 de junio de 1935, como se reconoce por el Ayuntamiento y Cámara Oficial de Comercio e Industria de dicha ciudad, unánimemente por la Junta de Presidentes de Secciones Sociales y por la mayoría de los de Secciones Eco-

nómicas de la Organización Sindical, se considera conveniente su supresión.

Por lo expuesto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Reglamento de 25 de enero de 1941 para aplicación de la Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Queda sin efecto la Orden de 15 de junio de 1935, que autorizó un mercado dominical en Santiago de Compostela.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1963.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 25 de marzo de 1963 por la que se da derecho de opción a los socios voluntarios del Mutualismo Laboral, cooperadores o no, para continuar en dicho régimen especial o pasar a las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos respectivos.

Ilustrísimo señor:

Extendido el régimen proteccionista del Mutualismo Laboral en favor de los trabajadores por cuenta propia mediante la creación de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, efectuada por Orden de este Ministerio de 30 de mayo de 1962, se hace preciso resolver las situaciones de quienes por haber sido anteriormente trabajadores por cuenta ajena y pasar a tener la condición de trabajadores por cuenta propia, continúan en sus Mutualidades de origen como socios voluntarios, acogidos al artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954.

La conveniencia de que las Mutualidades de Trabajadores Autónomos se ajusten, en la primera etapa de su funcionamiento, a las características especiales de su legislación, aconsejan que los encuadramientos que en ellas se produzcan de trabajadores autónomos procedentes del artículo 21 del Reglamento antes citado, se verifiquen en las mismas condiciones e idénticos derechos que los establecidos en sus Estatutos para el encuadramiento inicial de sus propios mutualistas, si bien y con el fin de que de la obligada subordinación a los preceptos legales de su sistema, no pueden derivarse posibles perjuicios en orden a situaciones de hecho anteriores dependiente de las circunstancias personales de los interesados, procede otorgar a los mismos el derecho de opción para continuar acogidos al artículo 21 de la Mutualidad a que vinieran perteneciendo, o pasar a encuadrarse en la de Trabajadores Autónomos a que corresponda.

Al resolverse por la presente Orden la situación de los trabajadores autónomos acogidos al tan repetido artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, ha de solucionarse con análogo criterio la de los socios cooperadores que se encuentran igualmente acogidos al citado artículo 21 y determinar asimismo y para el futuro el derecho y obligación del encuadramiento en las Mutualidades de Autónomos de los socios de Cooperativas Industriales que a la constitución de dichas Instituciones no se hallaban acogidos al mencionado régimen especial y voluntario, o adquirieron o adquirieran tal condición de socios cooperadores con posterioridad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, tiene a bien dictar la siguiente disposición:

Artículo 1.º Los socios voluntarios de las mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena que se encuentren afiliados a las mismas, al amparo del artículo 21 del Regla-